

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

*Se suscribe en la Intervención de la Diputación*

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 83

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Arenas de Iguña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 10 de Octubre de 1938.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 4 de Abril de 1939.

669

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

CIRCULAR NUMERO 84

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Peñarrubia para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos que en el mismo merodean, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, las contenidas en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Santander, 11 de Abril de 1939.

670

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL

*Francisco Moreno y de Herrera*

MARQUÉS DE LA ELISEDA

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Gradualmente ha ido adquiriendo forma jurídica el decidido propósito de la España Nacional de evitarse las funestas consecuencias que acarrearía una pura aceptación de la inflación realizada por el enemigo. Mas, para cerrar el cuadro de las medidas adecuadas, es preciso penetrar en el campo de las obligaciones extrabancarias, no alcanzado hasta el presente por las normas en vigor. Con ello, se generalizan las disposiciones suspensivas de la Ley de 13 de Octubre de 1938, en espera de que surja el momento propicio para acometer la justa liquidación de cuanto ahora se paraliza. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La presente Ley es de aplicación a las obligaciones no reguladas por la de 13 de Octubre de 1938.

Artículo segundo. Queda en suspenso, mientras no se disponga lo contrario:

a) El pago de toda obligación de entrega de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo.

b) La exigibilidad de saldos de cuentas corrientes llevadas entre comerciantes que hubieren tenido movimiento bajo dominio del enemigo.

Artículo tercero. Igualmente, previa notificación de una de las partes a la otra, todo pacto perfeccionado bajo el dominio marxista que dé lugar a obligaciones de dar, hacer o no hacer, a cambio de un precio recibido o por recibir, se considerará en suspenso.

Artículo cuarto. Se reserva por este artículo, para en su día y conforme a las normas legales que se puedan dictar, la revisión de pagos hechos con dinero marxista de obligaciones dimanadas de contratos anteriores al 18 de Julio de 1936, y la de los realizados con moneda nacional de obligaciones perfeccionadas bajo dominio del enemigo.

Artículo quinto. Son de aplicación a las obligacio-

nes comprendidas en los preceptos anteriores cuanto se dispone en los artículos 10 y 12 de la Ley de 13 de Octubre de 1938. No obstante, quedan excluidas de la competencia de las Secciones Provinciales de Banca y sometidas a la jurisdicción ordinaria las cuestiones a que pueda dar lugar la aplicación del artículo tercero de esta Ley.

Artículo sexto. El precedente texto entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.** 660

La necesidad de poner freno a ciertos propósitos fraudulentos que existían en la zona enemiga, exige complementar la Ley de 13 de Octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago de dinero nacidas bajo el dominio marxista.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La primera extracción de fondos de una cuenta corriente, imposición o libreta de ahorro, que se realice después de la liberación de una plaza, será antecedida, necesariamente, por una declaración jurada del titular concebida en los siguientes términos: "Juro por mi honor y bajo mi responsabilidad que en la cuenta corriente (o libreta o imposición de ahorro), abierta a mi nombre en ... (el Establecimiento de crédito que fuere), de esta plaza, no se han ingresado fondos propiedad de tercero, con ánimo fraudulento de valorar, en el momento de la liberación, dinero anulado por el Decreto-Ley de 12 de Noviembre de 1936". Si el titular, por no incurrir en la falsedad que sanciona el artículo 311 del Código Penal, no pudiere prestar la declaración jurada, manifestará el importe de los fondos ajenos ingresados con el propósito fraudulento a que se refiere la fórmula de la declaración, sin necesidad de expresar el nombre del tercero. En tal caso, el reintegro de dicho importe, por el Establecimiento de crédito, quedará siempre en suspenso.

Artículo segundo. El plazo de un mes que se señala en el artículo cuarto de la Ley de 13 de Octubre de 1938, queda sustituido, para lo sucesivo, por el período comprendido entre el primero de Noviembre de dicho año y la fecha de liberación.

Artículo tercero. Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el estudio a que se refiere la última parte del artículo 11 de la Ley de 13 de Octubre de 1938, se extenderá a las medidas que pudieran ser pertinentes en relación con aquellas cuentas bancarias y de ahorro que, en la porción no afectada por la mencionada Ley, fueren lesivas al bien común.

Artículo cuarto. Esta Ley entrará en vigor el día de su promulgación.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.** 661

### VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### DECRETO

La gran actividad industrial que el país ha desplegado para la fabricación de los elementos de todas clases que la guerra ha exigido, debe, al terminarse

ésta, encauzarse nuevamente dentro de sus actividades normales.

Es preciso, por consiguiente, dictar normas para proceder en breve plazo a la desmilitarización y desmovilización de las fábricas nacionales; procurando reducir al mínimo los trastornos de toda índole que la vuelta a la normalidad ha de llevar consigo, e incorporando al mismo tiempo a la juventud combatiente a los puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con los Ministerios de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Al recibo de la Orden de desmovilización industrial en talleres y fábricas de propiedad privada, deberán éstos hacer sus previsiones, a fin de poder reanudar sus actividades normales en el menor plazo posible.

Artículo segundo. Por lo que concretamente se refiere a la fabricación, la vuelta a la normalidad tomará en especial consideración la índole de las actividades que las fábricas y talleres hubieren ejercitado durante la guerra, del modo que a continuación se expresa:

A) Talleres dedicados a la fabricación de municiones (granadas de mano, granadas de mortero, proyectiles de artillería, bombas de aviación) y de artificios (espoletas o estopines) o de sus partes constitutivas.

a) A partir del día en que se dé la Orden de desmovilización, cualquiera que sea la situación de tal fecha en el mes correspondiente al último programa aprobado, se dará por suspendido éste y se concederá a los transformadores que así lo deseen como resorte o acumulador para efectuar la desmovilización un programa completo que, en lugar de desarrollarse en un plazo de treinta días, podrá cumplirse en el plazo máximo de noventa.

b) En casos especiales, a solicitud del interesado y con expresa autorización de sus Jefes de fabricación, podrá concederse, además de lo indicado en el párrafo anterior, una nueva Orden de fabricación, equivalente como máximo, al cincuenta por ciento del último programa aprobado; Orden que deberá cumplimentarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la desmovilización.

c) La total desmovilización de las industrias comprendidas en este epígrafe deberá estar terminada en todo caso, dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha de la Orden por la que la desmovilización se disponga.

B) Talleres dedicados a la fabricación de material de artillería, carrillos elásticos y morteros de Infantería.

a) Continuarán la fabricación hasta cumplir, totalmente los pedidos efectuados.

b) La reparación de esta clase de material continuará también hasta su terminación.

C) Talleres dedicados a la fabricación de piezas de recambio.

Continuarán fabricándolas hasta terminar los materiales acopiados.

D) Fábricas productoras de primeras materias y

productos semielaborados con destino a los talleres de los tres anteriores apartados.

a) Los Delegados e Inspectores de Fabricación regularán la producción en tal forma que, atemperándose a los pedidos que dichos talleres les hagan durante el período de desmovilización, no se dé lugar, al terminar ésta, a un excedente considerable de materiales, especialmente aquellos que por su calidad o dimensiones, no puedan dedicarse fácilmente a otras fabricaciones de carácter civil.

b) Asimismo cuidarán de que no carezcan de primeras materias o de materias semielaboradas las industrias transformadoras a que se refieren los apartados anteriores.

c) Con este fin, establecerán el siguiente orden de preferencia para el suministro de materiales.

Primero. Industrias que, con la debida autorización, continuarán fabricando material de guerra.

Segundo. Industrias que, habiendo estado movilizadas, reanuden la producción a que hubieren venido consagradas en tiempo de paz.

Tercero. Las demás industrias no comprendidas en los dos apartados anteriores.

Artículo tercero. A partir de la fecha de la Orden de desmovilización de industrias podrán comenzar los despidos de personal que, por reducción de actividades, resulte sobrante en aquéllas.

Transcurridos treinta días, podrá ser despedido todo el personal excedente de la plantilla que en tiempo de paz haya de tener la fábrica o taller; entendiéndose como norma general y salvo excepciones expresamente autorizadas, que esta plantilla habrá de mantenerse, por lo menos, durante los seis meses siguientes a la Orden de desmovilización, y no podrá ser inferior a la que se mantenía en Julio de mil novecientos treinta y ocho, a menos que en dicha fecha ya lo fuese, en cuyo caso, ésta será la plantilla mínima admisible.

Artículo cuarto. El orden para los despidos será el siguiente:

a) Obreros procedentes de campos de concentración; los cuales no podrán permanecer en las industrias, a menos que los Servicios Oficiales de Colocación no encuentren obreros libres capacitados para sustituirlos en sus funciones necesarias, o que sean absolutamente indispensables por su especialización.

b) Obreros militarizados que no perteneciesen a la plantilla de la fábrica en dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Quienes se encuentren en este caso, volverán a sus Cuerpos o a las industrias donde trabajaban con anterioridad, en las que tienen sus plazas reservadas.

c) Personal que haya entrado en la industria después del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, empezando por los no especializados procedentes de otras actividades y del campo.

d) En igual de circunstancias o labores, se despedirá en primer lugar al personal femenino. Quedarán, en último término, las viudas o huérfanos de caídos por la Patria.

e) En todos los despidos de personal masculino serán los últimos los huérfanos de caídos por la Patria.

Las normas precedentes se aplicarán en concordancia obligada con el Decreto de catorce de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre incorporación de combatientes; por tanto, los obreros admitidos con carácter interino para ocupar las plazas de

éstos, deberán dejarlas libres tan pronto como se presenten desmovilizados los que las ocupaban en propiedad.

Artículo quinto. Para la admisión de nuevo personal se guardará el orden siguiente:

a) Los ex combatientes en paro que, sin haber pertenecido a la plantilla de la industria, sean desmovilizados y estén clasificados por las Oficinas de Colocación como capacitados para el desempeño de su cometido.

b) Los que después de haber trabajado como militarizados, hayan sido incorporados a sus Cuerpos, según la norma b) del artículo anterior, si posteriormente fuesen desmovilizados y se encontrasen en paro.

c) Los obreros con residencia habitual en la provincia donde esté establecida la industria de que se trate, siempre que se hallen en posesión del carnet de parados de la Oficina de Colocación correspondiente y estén clasificados como de la especialidad; comenzando siempre por los huérfanos de los caídos por la Patria.

d) Cualquier obrero que solicite trabajo y se halle en posesión del carnet de parado de los Servicios de Colocación, con la preferencia que, respecto de los huérfanos de Guerra, establece el apartado anterior.

e) Las viudas y huérfanos de los caídos por la Patria, cuando se trate de admisión del personal femenino.

Artículo sexto. Por los Ministerios de Defensa Nacional, de Industria y Comercio y de Organización y Acción Sindical, en lo que sea de su competencia, se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Tercer Año Triunfal.—**Francisco Franco**. El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa. 663

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para conmemorar la terminación gloriosa de la guerra, esta Vicepresidencia ha dispuesto, con carácter general, que a partir de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", se consigne en todos las comunicaciones, escritos y documentos que hayan de fecharse oficialmente la fórmula "Año de la Victoria", en sustitución de la de "III Año Triunfal" que se venía empleando actualmente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria. Francisco G. Jordana.

Excelentísimo señor Ministro de ...

664

#### ORDENES

Excelentísimos señores: Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo, dispongo:

Artículo primero. El sábado, 15 de Abril, a las veintitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo segundo. El sábado, 7 de Octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de cinco de Abril de mil novecientos dieciocho.

Artículo cuarto. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de once de Abril de mil novecientos dieciocho, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo 5.º La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo sexto. Por el Ministerio y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.  
Francisco G. Jordana.

Excelentísimos señores Ministros de todos los Departamentos. 665

Excelentísimos señores: Por Decreto de primero del actual se han dictado normas para la desmovilización y desmilitarización de industrias, orden de los despidos del personal afecto a las mismas y readmisión del que pueda ser necesario.

Y habiéndose dispuesto que la desmovilización industrial comience el día cinco del presente mes, lo comunico a V. E. para su conocimiento, y a fin de que tal fecha sirva de punto de partida para cumplir cuanto se previene en el citado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.  
Francisco G. Jordana.

Excelentísimos señores Ministros de Defensa Nacional, Industria y Comercio y Organización y Acción Sindical. 666

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Ayuntamiento de RUILOBA

El día veintidós de Abril en curso, y horas que se indicarán, tendrán lugar, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente de alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Gestora, las siguientes subastas:

A las once: 200 robles, que dan un total de 1.166 traviesas y son metros 90, en sitio del monte Anales, tasados en tres mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas.

A las doce: 100 hayas, las que dan un total de 96 metros cúbicos de madera, del expresado monte, tasadas en tres mil trescientas sesenta pesetas.

Las condiciones que han de regir, tanto en las subastas como en el aprovechamiento de los productos, pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 4,50 pesetas, vendrán acompañadas del resguardo de depósito del cinco por ciento y ajustadas al siguiente

### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal, que acompaña, enterado del anuncio y condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (en letra) por el lote de robles o hayas del monte de Anales.

Ruiloba a 8 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Daniel Ruiz.—P. S. M., el secretario, Leoncio Estébanez Gama. 672

Derechos de inserción: 29 pesetas.

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de REOCÍN

Habiéndose aprobado las cuentas municipales del ejercicio de 1938, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, según preceptúa el artículo 126 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Reocín, 3 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde (ilegible). 653

### Ayuntamiento de CASTAÑEDA

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en la riqueza Urbana y Rústica, podrán presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 20 del próximo mes de Abril, debidamente reintegradas, acompañando los documentos justificativos y de haber satisfecho los derechos reales, desechándose las que no se presenten en la forma indicada y fuera del plazo señalado.

Igualmente se hace saber que la rectificación del padrón de habitantes de este Municipio, correspondiente al 31 de Diciembre último, queda expuesta al público a los efectos de examen y reclamación, por término de quince días, en la Secretaría municipal.

Castañeda, 31 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El alcalde, Francisco González. 651

## ANUNCIOS PARTICULARES

### NUEVA MONTAÑA

SOCIEDAD ANÓNIMA DEL HIERRO Y DEL ACERO DE SANTANDER

Con arreglo al artículo 37 de sus Estatutos, y a los fines del 38, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en este Banco Mercantil el día 29 del corriente, a las cuatro de la tarde.

Para asistir a dicha Junta es necesario poseer, por lo menos, diez acciones, y los señores accionistas podrán recoger, hasta el día 27, en las oficinas (Paseo de Pereda, 32), las papeletas de entrada, previo depósito de los títulos o de sus resguardos.

Santander, 11 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente del Consejo de Gobierno y Administración, Joaquín Campuzano y Ayilés, Conde de Mansilla.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.